



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210000405 DEL 12-01-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20162210032405, del 20 de septiembre de 2016, publicada el 21 de septiembre de la misma anualidad, así:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 – DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	207752			
<b>Posición</b>	<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puntaje</b>
1	CC	1015407859	DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE	60.77

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 28 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000452602, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

*“(…) la exclusión del aspirante DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.859, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210032405 del Veinte (20) de Septiembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, OPEC No. 207752. (…)”*

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207752, por cuanto *“(…) la aspirante solo acredita doce (12) meses veintiún (21) días de experiencia relacionada y aplicando el requisito mínimo de experiencia exigida en la OPEC, para este cargo se requiere acreditar Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada (…)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DANIELLA ANDREA

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.*

<sup>2</sup> *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

ROJAS DUQUE, el 01 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 02 y el 17 de noviembre de 2016, dentro del cual la concursante, allegó escrito el 16 de noviembre radicado bajo el No. 20166000548822, señalando:

*“(…)Con las actuaciones anteriores precitadas queda plenamente demostrado que en este proceso de selección se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 4 del acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 que consagra la “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, procedimiento que se lleva a cabo al inicio del proceso de selección, y esta verificación de cumplimiento de requisitos mínimos es presupuesto que el aspirante la supere para poder acceder a las etapas subsiguientes previas a la conformación de la lista de elegibles.*

*Solicito a la CNSC tener presente al momento de tomar la decisión correspondiente ante la infundada petición del DPS que dentro de los requisitos mínimos para aplicar al empleo está tener 16 meses de experiencia,, requisito que cumplo a cabalidad puesto que cuento con veinticuatro meses y veintidós días los cuales fueron acreditados como se relata en las consideraciones y que de no haberlos cumplido se debió aplicar lo consagrado en el artículo 22 del Acuerdo 524 del 13 de Agosto de 2014 “El aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será **inadmitido** y no podrá continuar en el proceso de selección”. Lo cual no ocurrió porque Si cumplí los requisitos, y por ello mi proceso de selección, reitero, llegó hasta la conformación de la lista de elegibles como primera y única participante hábil.*

*Por lo tanto no es procedente el reparo efectuado por la doctora Carolina Queruz, de la Comisión de Personal del DP, quien, según la transcripción hecha por la CNSC, en el auto citado en el punto 1, primer párrafo del ordinal F, se limita a expresar que solo cumplo con doce meses, veintiún días de experiencia relacionada, cuando en realidad certifiqué veinticuatro meses y veintidós días, sin aclarar cuáles son los meses que en su concepto cumplen con los requisitos exigidos y porqué los restantes no, afectando así, mi derecho a la defensa, por tratarse de un cargo vago e indeterminado (...).”*

### **MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207752, al cual se inscribió y fue admitida la señora DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE, se publicó el 21 de septiembre de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 28 de septiembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000452602, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207752, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

#### **REQUISITO DE ESTUDIO**

*Título profesional en Administración de Empresas, Ingeniería Electrónica, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Gobierno y Relaciones Internacionales.*

*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

#### **EXPERIENCIA**

*Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de experiencia, toda vez que la causal de exclusión alegada por el DPS está relacionada exclusivamente con este aspecto. La concursante, para acreditar este requisito presentó:

**FOLIO 9:** Certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en la que señala que la aspirante prestó sus servicios en dicha entidad como Profesional Especializada, en el periodo: del 13 de noviembre de 2013 hasta el 02 de

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

octubre de 2014 (Fecha de la certificación). Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 10 meses y 18 días de experiencia profesional relacionada.

- **FOLIO 11:** DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE, acreditó certificación laboral de dos órdenes de servicio desempeñadas como contratista en la Universidad Nacional de Colombia, así:

NÚMERO ODS.	CARGO	PERIODO
50	Prestación de servicios profesionales de tiempo completo en actividades de apoyo como asesor del PAEMA en gestión administrativa y elaboración de informe de gestión del proyecto.	Del 12 de abril de 2012 al 11 de junio de 2012.
128	Prestación de servicios profesionales de tiempo completo en actividades de asesorías, apoyo logístico y acompañamiento a los estudiantes del PAEMA de la sede Amazonía.	Del 27 de julio de 2012 al 04 de diciembre de 2012
		<b>TOTAL PERIODO:</b> 6 meses y 4 días

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*“En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – **el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**”.* (Marcación intencional)

Así las cosas, es importante señalar que de los cargos desempeñados por la aspirante se desprende que la misma realizó funciones relacionadas con las siguientes funciones de la OPEC del empleo 207752, tales como:

- ✓ *Gestionar que los recursos asignados se inviertan en la población objeto, mediante la aplicación de estrategias que permitan impulsar la sostenibilidad de unidades productivas, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad, guía operativa y normatividad aplicable.*
- ✓ *Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con la sostenibilidad de unidades productivas, en procura de mejorar la calidad de vida de la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, el fortalecimiento de su potencial productivo y organizacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y la normatividad vigente.*
- ✓ *Orientar a las Direcciones Regionales en las intervenciones de sostenibilidad de unidades productivas que se adelanten en el territorio, teniendo en cuenta las directrices y procedimientos establecidos por la Entidad y normatividad aplicable.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- ✓ Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.

Frente a este aspecto es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.”*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar**. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, es necesario manifestar que la OPEC publicada en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad; por tal razón, debe cumplirse taxativamente y de manera integral, por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto este corresponde a las necesidades del servicio y de la institución.

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por el aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 16 meses y 22 días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 16 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

Bajo este entendido, se concluye que **DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.859, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207752 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir**, a **DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.859, de la Lista de Elegibles conformada mediante

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004414 del 24 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

Resolución No. 20162210032405 del 20 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207752, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar*** el contenido de la presente Resolución, a la señora **DANIELLA ANDREA ROJAS DUQUE**, en la dirección: Calle 65 No. 57 - 15 Apartamento 406 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [danirodu@hotmail.com](mailto:danirodu@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar*** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho  
Henry Gustavo Morales Herrera, 

Preparó: Salima Lucia Vergara Hernandez 